

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y
MEDIACIÓN (CIAM)**

**CÁMARAS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO ECUATORIANA
BRITANICA Y DE INDUSTRIAS Y DE LA PRODUCCIÓN**

CODIGO DE ETICA

**PARA MEDIADORES, ARBITROS, SECRETARIOS,
PERITOS, FUNCIONARIOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO**

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- El arbitraje y la mediación son métodos alternativos de solución de conflictos, cuya validez depende exclusivamente de la confianza que las partes depositen en la integridad y transparencia de las personas que intervienen en el desarrollo de la misma.

Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos, que formen parte de las listas oficiales del Centro de Arbitraje, en la ejecución de sus funciones tienen responsabilidad con las partes involucradas, en el proceso donde ellos intervengan y con el Centro de Arbitraje de las Cámaras.

SECCION I

DE LA CONFIDENCIALIDAD

Art. 2.-El carácter principal de la mediación y el arbitraje es la confidencialidad, por lo tanto los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deben mantener una relación de confianza y transparencia con las partes durante todo el proceso. No podrán utilizar la información referente al asunto materia de la mediación o arbitraje fuera de estas instancias, ni aún a título de enseñanza académica.

Art. 3.- Todas las reuniones que se lleven a cabo dentro de los juicios arbitrales o en las audiencias de mediación son estrictamente confidenciales para quienes intervienen en éstas, a menos que las partes por acuerdo escrito renuncien a este principio.

Art. 4.- Las deliberaciones del tribunal arbitral y contenido de los proyectos de aludo, los argumentos, propuestas de solución y negociaciones que se realicen en la audiencias de mediación permanecerán a perpetuidad.

Los árbitros, secretarios, mediadores y peritos no podrán participar en ningún procedimiento judicial destinado a enjuiciar el laudo arbitral o acta de mediación, ni proporcionar información alguna con la finalidad de facilitar tal enjuiciamiento.

Sin embargo, cualquier árbitro, secretario, mediador o perito podrán revelar las conductas incorrectas o fraudulentas de los otros árbitros, secretario, mediador o perito que integren el tribunal o participen en una audiencia de mediación.

Art. 5.- Los Mediadores, árbitros, secretarios y peritos posesionados del cargo no deberán ponerse en comunicación con las partes en lo referente a la controversia. Discutirán el caso siempre y cuando todas las partes intervinientes hayan sido previamente notificadas de la reunión en la que se discutirá el caso.

Por excepción, los mediadores podrán discutir en privado el caso con una parte, previa autorización de las demás partes intervinientes en el proceso.

Art. 6.- Los Arbitros, Secretarios, Mediadores y los peritos, deben mantener una relación de confianza y transparencia con las partes durante todo el proceso arbitral.

Art. 7.- Sin violar el principio de confidencialidad, las partes tienen derecho a ser informadas al mismo tiempo y del mismo modo, sobre cualquier punto materia de la controversia.

SECCION II DE LA IMPARCIALIDAD

Art. 8.- Es obligación de los árbitros, secretarios, mediadores, peritos, funcionarios y empleados del Centro de Arbitraje de las Cámaras, actuar con absoluta imparcialidad e independencia en el desempeño de sus funciones y no deberán representar ni asumir los intereses de ninguna de las partes en conflicto.

Art. 9.- Los árbitros, mediadores, secretarios y peritos, deberán comportarse de tal manera que las partes tengan igualdad de oportunidades durante el proceso arbitral y no deberán dejarse influenciar por fuerzas ajenas al proceso.

Art. 10.- Los árbitros, secretarios, mediadores y peritos, están obligados a tratar con la misma justicia y equidad a las dos partes involucradas en el conflicto.

Art. 11.- Se produce parcialidad o falta de independencia cuando un árbitro, secretario, mediador o perito:

- Tenga interés económico o personal en el resultado de la controversia.
- Mantenga una relación de negocios en curso, directa o indirectamente, con alguna de las partes.
- Haya mantenido directamente relaciones de negocios o profesionales sobre el asunto materia de la controversia.
- Mantenga relaciones sociales o de parentesco de carácter sustancial con alguna de las partes.

Art. 12.- En el momento de su posesión o primera reunión, los árbitros, secretarios, mediadores y peritos deberán poner en conocimiento de las partes posibles hechos que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia. En este caso, las partes a su libre discreción podrán aceptar o no al mediador o perito involucrado en la audiencia.

En el evento de que existan dudas justificadas, y a fin de mantener la integridad y transparencia del proceso, las partes deberán ser informadas sobre el contenido de las declaraciones, en este momento las partes con pleno conocimiento tienen la libertad de aceptar o no, árbitro, mediador, secretario o perito.

Esta obligación de revelar conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad que puedan dar lugar la apariencia de parcialidad hacia una parte, se mantiene durante la ejecución de todo el proceso en el que intervengan árbitros, secretarios, mediadores y peritos.

Art. 13.- Los mediadores y peritos después de la posesión del cargo o de la primera actuación no deberán ponerse en comunicación con una de las partes para discutir el caso materia del litigio o en ausencia de la otra, a menos que las mismas partes lo acuerden.

Si después de notificadas las partes, una de ellas no asiste a una audiencia, los mediadores podrán discutir el caso con la otra que está presente, este hecho deberá ser informado posteriormente a la parte que no asistió, sin tomar determinación alguna sobre el asunto discutido en ausencia de otro.

Art. 14.- Las actuaciones de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deberán desarrollarse con el mismo principio de justicia, igualdad y equidad a las partes involucradas en el conflicto.

Art. 15.- Las actuaciones de los mediadores y peritos deberán ser encaminadas para evitar dilaciones tácticas o incidentes que puedan crear las partes o terceros que intervengan en el proceso.

Art. 16.- Los árbitros, secretarios, mediadores y peritos deberán decidir y

actuar en todos los asuntos materia de la controversia con justicia, para lo cual no deberán permitir influencias, críticas o presiones externas que puedan afectar sus decisiones.

SECCION III DE LA DILIGENCIA

Art. 17.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos tienen la responsabilidad de dedicar el tiempo suficiente y necesario a las partes, de acuerdo con la complejidad de la controversia o litigio sometido a su conocimiento.

Art.- 18.- Los mediadores y peritos deberán hacer uso de las disposiciones legales y reglamentarias para evitar dilaciones o incidentes y cualquier otro tipo de comportamiento de los representantes o apoderados, que atentaren con el correcto desarrollo del proceso.

Art. 19.- Los mediadores, peritos y las partes, deberán actuar con la mayor prontitud, a fin de que los costos de los servicios no se eleven a una proporción irracional en relación con los intereses en controversia o litigio.

SECCION IV NOMBRAMIENTOS

Art. 20.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos no deben ponerse en contacto con las partes con la finalidad de solicitar el nombramiento correspondiente.

Art. 21.- Antes de la posesión, los mediadores, árbitros, secretarios y peritos, solo aceptarán el nombramiento si no se encuentran inmersos en inhabilidades legales y son capaces de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Art. 22.- Los mediadores, árbitros, secretarios y peritos solo aceptarán el nombramiento si consideran que poseen conocimientos y experiencia suficiente para conducir eficazmente sus obligaciones.

Art. 23.- Cuando existan dudas sobre la imparcialidad e independencia de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos, éstos deberán abstenerse de aceptar el nombramiento a menos que las partes en conocimiento de estos hechos, presente por escrito la aceptación de los nombramientos correspondientes.

Art. 24.- Cuando las circunstancias que creen duda sobre la imparcialidad e independencia no sean substanciales y que por el contrario causen un retraso injusto o perjudique a la otra parte, los mediadores, árbitros, secretarios y peritos deberán realizar una declaración explicativa de estas circunstancias y posesionarse de sus cargos.

Art. 25.- Una vez posesionados los árbitros, secretarios, mediadores y peritos deben cumplir con sus funciones sin exceder la autoridad que las partes y la ley les ha conferido, para lo cual deberán ser pacientes y considerados con las partes y sus abogados, de tal manera que puedan encaminar similar conducta a todos los participantes en el proceso.

Art. 26.- Las obligaciones éticas que contempla este código para los mediadores, árbitros, secretarios y peritos empiezan desde la aceptación de su nombramiento y continúan a lo largo de todo el proceso y aún después de finalizado el mismo.

Certifico que el Código de Ética que antecede fue conocido y aprobado por el Directorio de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica en sesión realizada en Quito el día 1 de diciembre de 2005 y por el Directorio de la Cámara de Industriales de Pichincha en sesión realizada en Quito el día 31 de octubre de 2006.

Sr. Michael Hooper
Presidente CICEB

Dr. Sebastián Borja Silva
Vicepresidente Ejecutivo
Presidente (E) CIP